

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 **2023 00726 00**

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **KEVIN ALEJANDRO CASTRO QUITIÁN** contra **ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA**, En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Así mismo, se ordena la vinculación del **JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** y **LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.** para que dentro del mismo término se pronuncie respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela, ejerza su defensa.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, anexando copia de la demanda.

Cumplase,

La Jueza,

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO**

A.P.

Firmado Por:  
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 035

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **082db4d3c514c9c3e8f1eb30f6d3d2395b665528fa894116aec8c779c9d92ea3**

Documento generado en 12/07/2023 05:24:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticuatro  
veintitrés (2023).

(24) de julio de dos mil

**CLASE DE PROCESO** : ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE** : KEVIN ALEJANDRO CASTRO QUITIÁN  
**ACCIONADO** : ALCALDIA LOCAL DE ENGATIVA  
**RADICACIÓN** : 11001 40 03 035 2023 00726 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

### **I. ANTECEDENTES**

**Kevin Alejandro Castro Quitián** presentó acción de tutela contra **Alcaldía Local de Engativá**, solicitando el amparo de sus derechos fundamentales al habeas data, petición y debido proceso.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala el accionante que, se radico despacho comisorio ordenado por juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá D.C., para llevar a cabo diligencia de entrega del inmueble, solicitud que le fue asignado el radicado 20236010103892.

1.2. Como consecuencia, radicó derecho de petición el 13 de junio de 2023, solicitando dar trámite al despacho comisorio No. 033, sin que a la fecha de la presentación de la acción de tutela la entidad accionada le haya dado respuesta al escrito presentado, y así vulnerando el derecho de petición.

1.3.

### **II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Surtido el reparto correspondiente, de conformidad con las normas establecidas para tal efecto, correspondió a este Juzgado el conocimiento

de la presente acción de tutela, siendo admitida en auto del 12 de julio de 2023, ordenándose así la notificación de la accionada.

De igual manera, en la mencionada providencia, se ordenó la vinculación del Juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá D.C. y La Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., quien traslado la acción a la Secretaría Distrital de Gobierno de Bogotá.

### **2.1.- Alcaldía Mayor de Bogotá D.C.**

Informó que, por razones de competencia la tutela de la referencia, ha sido trasladada a la Secretaría Distrital de Gobierno como entidad cabeza del sector central de la administración, para ejercer la representación legal en lo judicial y extrajudicial de Bogotá, Distrito Capital, en relación con todos aquellos procesos, y/o actuaciones, judiciales o administrativas, que se adelanten con ocasión de los actos, hechos, omisiones u operaciones que expidan, realicen o en que incurran o participen, o que se relacionen con asuntos inherentes a su objeto y funciones.

### **2.2.- Juzgado veintitrés (23) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C.**

Solicitó su desvinculación del amparo constitucional, teniendo en cuenta los innumerables presupuestos señalados por la Corte Constitucional conforme a la procedencia de la acción de tutela contra providencia judiciales; En este sentido, la tutela solo habrá de proceder contra una vía de hecho judicial si no existe ningún mecanismo ordinario de defensa o, si éste existe, a condición de que el amparo constitucional resulte necesario para evitar la consumación de un perjuicio irremediable de carácter iusfundamental. Y ello no ocurre en el sub-lite, puesto que a las peticiones elevadas por las partes el asunto que fue de conocimiento del Despacho judicial, se les impartió el trámite legal que correspondiente ajustado a la ley y con observancia de la Constitución Política, en pro de proteger los derechos al debido proceso y defensa de aquellos, máxime que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el accionante, no devienen del actuar de esta Judicatura.

### **2.3.- Secretaría de Gobierno de Bogotá D.C.**

Señaló que, conforme a lo estipulado en el párrafo segundo del artículo 38 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con el artículo 15 de la Ley 962 de 2005 (Derecho al turno) que indican que las peticiones y diligencias se deben atender en el mismo orden de recepción, en ese

mismo orden, han fijado como fecha provisional el día **nueve de (09) de agosto de 2023.**

En el siguiente orden, manifestó que el despacho se encuentra a cargo de la Alcaldía Local de Engativá, teniendo en cuenta que el inmueble se encuentra ubicado en el barrio primavera de esta jurisdicción, por lo tanto, la Alcaldía Local de Usaquéen no es competente para llevar a cabo la diligencia de restitución.

#### **2.4.- Alcaldía Local de Engativá.**

En efecto, la accionante presentó derecho de petición mediante el radicado Orfeo No. del 13 de junio de 2023, ante la Alcaldía Local de Engativá solicitando la práctica de la diligencia ordenada por el Juzgado 23 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C; por medio del Despacho Comisorio No. 033 del 12 de mayo de 2023.

Al respecto, informó que, la Alcaldía Local de Engativá procedió a dar respuesta a la petición mediante comunicación con radicado Orfeo No. 20236030476051 del 13 de julio de 2023, remitida y efectivamente comunicada al correo [kevin.castro@segurosbolivar.com](mailto:kevin.castro@segurosbolivar.com)

De tal manera que, en el caso concreto, se evidencia la improcedencia de la tutela por carencia actual de objeto por presentarse el fenómeno jurídico de hecho superado, ya que al emitir la respuesta conforme lo señala la jurisprudencia constitucional, esto es, de una manera clara, de fondo y congruente a la petición, se amparan los derechos fundamentales alegados por el accionante.

### **III. CONSIDERACIONES**

#### **3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:**

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio

irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

### 3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, el promotor de la presente solicita que, a consecuencia de la protección de sus derechos, la accionada proceda a dar respuesta a la solicitud radicada el 13 de junio de 2023, conforme al despacho comisorio No. 033 ordenado por juzgado 23 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Atendiendo tales pedimentos, con ocasión del traslado hecho a la accionada, **Alcaldía Local de Engativá**, ésta indicó que procedió a dar respuesta a la petición mediante comunicación con radicado Orfeo No. 20236030476051 del 13 de julio de 2023, remitida y efectivamente comunicada al correo [kevin.castro@segurosbolivar.com](mailto:kevin.castro@segurosbolivar.com). En vista de lo señalado, el Despacho tiene que, sin necesidad de una mayor exposición, dentro del presente asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado.

Sobre la mencionada figura, es importante recordar que la jurisprudencia constitucional ha considerado que los hechos motivo de la acción de tutela, en dados casos, pueden desaparecer o la amenaza incipiente se puede consumir; por ello, el fallo de tutela carecería de sustento al no surtir efecto alguno. Tales fenómenos se han denominado hecho superado y daño consumado. Al respecto, la Sentencia T 200 de 2013, con ponencia del Dr. Alexei Julio Estrada, destacó lo siguiente:

*El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.*

*Por un lado, la carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -verbi gratia se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.*

*En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho*

*superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.*

*Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental.*

En síntesis, pierde sentido aquel fallo proferido dentro de una acción de tutela en aquellos casos en los cuales se presenta la carencia actual de objeto; esto es, que la situación motivante de la solicitud de amparo ha cesado. Dicha situación cesa al darse por superado el hecho génesis de la acción o, al consumarse el daño que se pretendía evitar, no pudiéndose conjurar o cesar tal daño.

Señalado ello, dentro de este asunto se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, pues la Entidad accionada en el interregno de la presentación de la acción y el presente fallo, procedió a manifestarse en relación a la petición a ella presentada el 13 de junio del año en curso.

Sobre lo precedente, se aprecia que se expidió el oficio 603 con radicado No. 20236030476051 del 13 de julio de 2023, donde se hizo referencia, punto a punto, al escrito presentado por el señor **Kevin Alejandro Castro Quitián** y, según fuera necesario, se fijó fecha provisional para el día **nueve de (09) de agosto de 2023**, para la diligencia de ENTREGA 11001400302320230036700 de ASOPREDIOS S.A.S. contra FLOR MARICELA CARDONA OSORIO, en el cual se le comisionó a la entidad accionada para la práctica de la diligencia de ENTREGA DEL BIEN MUEBLE ubicado en la CARRERA 90 BIS # 83 C - 16 APTO PRIMER PISO DE BOGOTÁ D.C.

Así mismo, y no menos importante, la respuesta realizada fue puesta en conocimiento del accionante. Su remisión fue hecha al correo electrónico señalado en la solicitud como de notificaciones y el informado al momento de la presentación de la petición al momento de su presentación: [kevin.castro@segurosbolivar.com](mailto:kevin.castro@segurosbolivar.com). Esto, ante la carencia de señal alguna de rechazo de la comunicación, hace presumir su recepción y conocimiento del interesado.

#### **IV. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** NEGAR la acción de tutela instaurada por **Kevin Alejandro Castro Quitián** contra **Alcaldía Local de Engativá**, por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

**SEGUNDO:** ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

**Notifíquese y cúmplase.**

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO  
JUEZA**

AP

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a5cbfaf7e19da422da7cd15fd6aa46e09d676539e424c8e91048abecb2cd46f**

Documento generado en 24/07/2023 10:06:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**